

**Secció IV. Procediments judicials****JUTJATS DE PALMA DE MALLORCA****JUTJAT D'INSTRUCCIÓ NÚM. 8 DE PALMA DE MALLORCA****2675*****Judici de faltes 745/2013***D/D.^a MARIA NIEVES AFAN DE RIVERA JIMENEZ, Secretario de JDO. INSTRUCCION N. 8 de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de JUICIO DE FALTAS 0000745 /2013 ha recaído SENTENCIA, del tenor literal:

SENTENCIA 283

En PALMA DE MALLORCA a once de Diciembre de dos mil trece.

D./Dña. ANTONI ROTGER CIFRE, MAGISTRADO-JUEZ de Instrucción número Ocho de los de esta Ciudad, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 0000745 /2013, seguida por una FALTA DE AMENAZAS a instancia de CONSUELO PONS RIU contra JOSE LUIS PALOMARES SANSEGUNDO, no habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la meritada denuncia.**SEGUNDO.-** Practicadas las diligencias preliminares que se estimaron pertinentes, se convocó a juicio a los presuntos culpables y demás personas que previene la Ley, celebrándose en el día señalado con las asistencias, en la forma y con el resultado sucintamente expresado en el acta correspondiente.**TERCERO.-** En trámite de informe la denunciante manifestó lo que a su derecho convino.**HECHOS PROBADOS****UNICO.-** El día 11 de agosto de dos mil trece el denunciado José Luis Palomares Sansegundo se dirigió a la denunciante diciéndole “zorra, puta.....te tengo que matar”.**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados lo son valorando las manifestaciones de la denunciante Consuelo Pons Riu, claras, coherentes y persistentes, alegaciones no contradichas por el denunciado pese a su citación personal para el juicio.**SEGUNDO.-** Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de una falta de amenazas del artículo 620-2º del Código Penal.**TERCERO.-** Toda persona responsable de delito o falta lo es también civilmente (artículos 116 y siguientes del Código Penal), y viene obligada por ministerio de la Ley al pago de las costas procesales causadas según dispone el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO**CONDENO** a JOSE LUIS PALOMARES SANSEGUNDO, como autor responsable de una falta de FALTA DE AMENAZAS a la pena de VEINTE DIAS DE MULTA A RAZON DE DIEZ EUROS DIARIOS y al pago de las costas procesales causadas.

En caso de impago de la multa impuesta, el mismo queda sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Il. Audiencia Provincial de ILLES BALEARS en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.



Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste Y SIRVA DE NOTIFICACION EN LEGAL FORMA A JOSE LUIS PALOMARES SANSEGUNDO, ACTUALMENTE EN IGNORADO PARADERO, extendiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a siete de Febrero de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

